





persona cualquiera que sea su calidad, que trate de alterar o de desconocer los trabajos del Cuerpo.

- 1. Sacar un libro de los antecedentes de cada uno de los individuos que componen el Cuerpo...
2. Visitar el Cuartel Central...
3. Hacer publicar en el mes de noviembre...

Del Comandante en Jefe

Artículo 20. El segundo Comandante en Jefe del Cuerpo... lo tanto coadyuvando con el primer Comandante en Jefe...

Artículo 21. Al segundo Comandante en Jefe del Cuerpo... dar por los libros un inventario...

Artículo 22. Sobre los deberes del segundo Comandante en Jefe... el Cuartel Central...

Del Ayudante Mayor

Artículo 23. El Ayudante Mayor es el primer Oficial del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Redactar y presentar las listas de los individuos...
2. Formular y aprobar el presupuesto...
3. Cuidar por el estado de la Comandancia...
4. Llevar por el balance de las cuentas...
5. Llevar por el balance de las cuentas...

Del Primer Ayudante

Artículo 24. El primer Ayudante es el primer Oficial del Cuerpo... correspondiente con el primer Comandante en Jefe...

- 1. Contratar por las cuentas y libros...
2. Poner el presupuesto a las cuentas...
3. Conservar en depósito los libros...
4. Hacer equitativa distribución...
5. Preparar y llevar a la Comandancia...
6. Llevar los libros necesarios...

Del Segundo Ayudante

Artículo 31. El segundo Ayudante asiste de sus funciones... ejercerá las de Tesorero del Cuerpo...

- 1. Tener a su cargo la contabilidad...
2. Cobrar sin remuneración alguna...
3. Pagar las cuentas...
4. Rendir cada tres meses...

Del Tercer Ayudante

Artículo 32. El tercer Ayudante es el Ingeniero mecánico del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cuidar que las máquinas a vapor...
2. Dirigir las reparaciones...
3. Preparar el presupuesto...

Del Cuarto Ayudante

Artículo 33. El cuarto Ayudante es el primer Oficial del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cuidar que las máquinas a vapor...
2. Dirigir las reparaciones...

Del Quinto Ayudante

Artículo 34. El quinto Ayudante es el primer Oficial del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cuidar que las máquinas a vapor...
2. Dirigir las reparaciones...

Artículo 35. El sexto Ayudante es el primer Oficial del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cuidar que las máquinas a vapor...
2. Dirigir las reparaciones...

Del Comandante en Jefe

Artículo 36. El Comandante en Jefe del Cuerpo... tendrá las siguientes funciones:

- 1. Redactar y presentar las listas...
2. Formular y aprobar el presupuesto...
3. Cuidar por el estado de la Comandancia...
4. Llevar por el balance de las cuentas...

Del Primer Ayudante

Artículo 37. El primer Ayudante es el primer Oficial del Cuerpo... correspondiente con el primer Comandante en Jefe...

- 1. Contratar por las cuentas...
2. Poner el presupuesto a las cuentas...

Del Segundo Ayudante

Artículo 38. El segundo Ayudante asiste de sus funciones... ejercerá las de Tesorero del Cuerpo...

- 1. Tener a su cargo la contabilidad...
2. Cobrar sin remuneración alguna...
3. Pagar las cuentas...
4. Rendir cada tres meses...

Artículo 39. El tercer Ayudante es el Ingeniero mecánico del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cuidar que las máquinas a vapor...
2. Dirigir las reparaciones...

Artículo 40. El cuarto Ayudante es el primer Oficial del Cuerpo... y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cuidar que las máquinas a vapor...
2. Dirigir las reparaciones...

Artículo 41. La Comandancia convocará la Junta de Oficiales y Consejo de Disciplina...

Artículo 42. La Junta de Oficiales se reunirá por lo menos una vez al mes...

Artículo 43. Las sesiones de la Junta de Oficiales se regirán por las prácticas parlamentarias...

Artículo 44. La Comandancia convocará la Junta de Oficiales y Consejo de Disciplina...

Artículo 45. Constituida la Junta de Oficiales con un número no menor de diez...

Artículo 46. Los tres Jurados que quedarán en definitiva, se retirarán a un lugar separado...

Artículo 47. El Comandante o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo...

Artículo 48. El Comandante o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo...

Artículo 49. El Comandante o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo...

Artículo 50. El Comandante o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo...

Artículo 51. El Comandante o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo...

Artículo 52. El Comandante o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo...

DE LOS BOMBEROS EN GENERAL

Artículo 49. Para poder ser admitido como bombero, se requiere ser mayor de diez y ocho años, presentar dos testigos entre los miembros del Cuerpo que garanticen la buena conducta del solicitante y un certificado médico que acredite sus buenas condiciones físicas, compatibles con el servicio.

Artículo 50. Las peticiones de ingreso, se harán á los Capitanes de Compañía, quienes serán responsables por cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 51. Todo bombero otorgará un recibo donde conste las piezas del uniforme y demás objetos que reciba y será responsable por su pérdida ó deterioro no justificado.

Artículo 53. Es absolutamente prohibido á los bomberos obedecer órdenes emanadas de individuos extraños al Cuerpo, y cometer grave falta el que desobedeciere las de un superior.

Artículo 54. Es completamente prohibido el uso del uniforme fuera de los actos del servicio, lo mismo que permanecer con él dos horas después de terminado el servicio que lo haya requerido. Los que infrinjan esta disposición podrán ser arrestados.

Artículo 55. Los bomberos en su calidad de tales, no pueden tomar participación en ningún acto de carácter político, y en consecuencia les está prohibido asistir á dichos actos en formación ó uniformados ó tener reuniones ó discusiones políticas en los cuarteles ó actos del servicio.

Artículo 56. El bombero que durante un incendio se encuentre en estado de embriaguez, ó que abandone su puesto y se le encuentre en cantinas y tiendas tomando licor ó que ejecute algún acto punible, podrá ser capturado por la policía y conducido ante el Comandante del Cuerpo para que disponga lo conveniente.

Artículo 57. Los miembros del Cuerpo que se encontraren en el caso previsto en el artículo anterior, según la gravedad de la falta, serán arrestados en el cuartel de la Bomba ó en el de Policía, hasta que pasado el siniestro, sean juzgados en Consejo de Disciplina.

Artículo 58. Es obligatorio á los bomberos que han estado presentes durante un amago ó incendio regresar á su respectivo Cuartel con su material y pasar lista.

El Oficial ó clase de mayor graduación que haya estado presente está en el deber de dar parte al Capitán de turno de lo ocurrido y este á su vez á la Comandancia.

ASISTENCIA A LOS ENFERMOS.

Artículo 59. Es deber del Comandante y de los Capitanes de Compañía, según el caso, disponer que los bomberos enfermos sean visitados por comisiones y asistidos del mejor modo posible.

Artículo 60. Todo bombero tiene derecho, en caso de enfermedad comprobada, á que lo asista el médico y á que se le suministren medicinas por cuenta del Cuerpo.

DE LOS EMPLEADOS DEL CUERPO

Artículo 61. Son empleados del Cuerpo los cuartereros, maquinistas y demás miembros remunerados.

Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Comandante, quien los señalará sus deberes y les fijará los sueldos, dando cuenta de todo á la Junta de Oficiales.

Artículo 62. Son deberes de los cuartereros: 1.º Mantener en perfecto estado el material, siendo responsable del deterioro ó pérdidas que ocurrieren mientras no quede plenamente comprobada la irresponsabilidad.

2.º Permanecer constantemente en el cuartel, tanto de día como de noche, dejando una persona responsable cuando tenga que separarse por más de diez minutos.

3.º Poner, al primer toque de alarma, todo el material en estado de salir, las puertas abiertas y encendido los faros si fuere de noche.

4.º En los cuarteles de San José y del Mercado se pondrá inmediatamente fuego en las calderas para levantar vapor.

5.º No permitir que salga el material fuera sin que lo ordene un Oficial ó por lo menos una clase.

6.º Dar parte de las novedades que hayan ocurrido al Comandante y á los Oficiales de turno que visiten el Cuartel.

7.º Indicar las reformas y reparaciones, que pudiere necesitar el material y pedir al Proveedor lo que necesite en el Cuartel.

DEL SERVICIO DE TURNO

Artículo 63. El servicio de turno se establece con el fin de tener constante vigilancia y cuidado en el cumplimiento de los varios deberes de la Institución.

Artículo 64. Este servicio se prestará por los Capitanes Ayudantes, por los de Compañía y por los Tenientes y Subtenientes así:

- Un Capitán por un mes.
Un Teniente por medio mes.
Un Subteniente por un mes.

Artículo 65. La Comandancia, por Orden General dictada con la conveniente anticipación, hará conocer el nombre de los Oficiales á quien les corresponda prestar el servicio en cada mes.

Artículo 66. Son deberes del Capitán de turno:

1.º Vigilar que los Oficiales subalternos que prestan el servicio cumplan sus deberes y dar parte á la Comandancia para su castigo ó relevo cuando faltaren á ellos.

2.º Visitar por lo menos una vez cada día cada uno de los cuarteles y sentar en el libro correspondiente el parte de las novedades de cada día.

3.º Dar parte á la Comandancia de toda novedad de importancia que ocurriere.

4.º Exigir del Subteniente de semana el parte de las novedades que ocurrieren en los espectáculos públicos á que se haya enviado guardia, y

5.º Dar parte por escrito á la Comandancia de las novedades ocurridas en el mes de su servicio.

Artículo 68. En lugar visible de cada cuartel se fijará el nombre de los Oficiales de turno para mejor conocimiento de los bomberos.

Artículo 69. El Teniente de turno visitará una vez por lo menos los cuarteles y comunicará al Capitán las novedades que encontrare.

Corresponde á los Tenientes adquirir todos los datos respecto á los amagos é incendios para rendir un informe detallado al Capitán.

Artículo 70. Corresponde á los Subtenientes de turno la organización y vigilancia del servicio de espectáculos y cualquiera otro cargo que le designe el Capitán.

Artículo 71. El Subteniente de semana cuidará de que el servicio de espectáculos se preste por todos los miembros del Cuerpo alternativamente. Este servicio lo prestarán:

- 1. Sargento,
2. Cabo,
3. Corneta, y
4. Bomberos.

Artículo 73. Por la Comandancia se proveerá lo conveniente á fin de que el Oficial de semana tenga entrada á los espectáculos donde se establezca guardia.

DE LAS FALTAS Y PENAS

Artículo 73. Constituye falta grave:

- 1.º Todo acto de indisciplina ó insubordinación;
2.º Propender por cualquier medio á la interferencia de los caudales del Cuerpo;

- 3.º Embriagarse;
4.º Desobedecer las órdenes superiores;
5.º Abandonar su puesto, y
6.º La ejecución de cualquier acto que redunde en deshonra de la Corporación.

Artículo 74. Toda falta que se cometa estando de facción y principalmente durante un incendio reviste caracteres agravados.

Artículo 75. Por la comisión de una falta grave podrá imponerse según las circunstancias las penas siguientes:

- 1.ª Simple amonestación.
2.ª Suspensión temporal del servicio.
3.ª Pérdida del grado, si fuere Oficial ó clase.
4.ª Arresto en uno de los cuarteles del Cuerpo.
5.ª Expulsión.
6.ª Arresto en el cuartel de Policía.
7.ª Expulsión y poner al delincuente á disposición de la autoridad competente, según la gravedad del caso.

Artículo 76. Siempre que algún bombero sea expulsado del Cuerpo se pondrá en conocimiento del público por medio de la prensa á fin de salvar la responsabilidad de la Institución, respecto de la falta que pueda cometer.

AMAGOS E INCENDIOS

Artículo 77. Oída que sea la señal de incendio procederán los bomberos con toda actividad de la manera siguiente:

1.º Debe procurarse vestir el uniforme ó parte de él; pero si las circunstancias no lo permiten, es deber de todo bombero colocarse la plaza, que siempre debe llevar consigo, en lugar visible, á fin de que una vez reconocido pueda recibir el apoyo necesario para cumplir sin tropiezos sus deberes.

2.º Los bomberos que se encontraren cerca del lugar amagado ó incendiado procederán á combatirlo de la manera que las circunstancias lo permitan y darán la voz de alarma para que el vecindario y la Policía la propaguen, si aún no se han apoderado.

3.º Una vez que se establezca el servicio regular se incorporarán á su respectiva Compañía aquellos que estuvieren prestando los primeros socorros.

4.º Los bomberos que no estuvieren en el caso apuntado, deben ocurrir aproximadamente á su respectivo cuartel á sacar el material correspondiente.

5.º Si se trata de un incendio ó el amago toma tales proporciones, una vez que el servicio de las bombas, Salvadores y Hacheros quede establecido, la fuerza pública establecerá un cordón formando un círculo dentro del cual no podrán permanecer más que los bomberos, las primeras autoridades y aquellas personas que estuvieren cooperando con los bomberos á la extinción del incendio y que por este motivo merezcan esta distinción del Comandante.

6.º Mientras duren los trabajos de un incendio los espectadores permanecerán en orden y silencio dejando de todo el lugar donde funcionan los bomberos y los está del todo prohibido dar ardores en ningún sentido. La Policía arrestará á los contraventores y hará retirar á los niños y á las mujeres.

7.º A la persona que acredite poseer bienes dentro del círculo cerrado, podrá permitírsele que los ponga á salvo siempre que sea persona de crédito y que los efectos que extraiga queden depositados bajo la vigilancia establecida.

8.º Mientras llega al lugar de un amago ó incendio uno de los Comandantes, asumirá el mando superior el Oficial de mayor graduación que estuviere presente, para lo cual se seguirá primero el orden de Capitanes establecido en el artículo 6.º, luego el de los Capitanes de Compañía por su orden numérico y á falta de estos los Tenientes y Subtenientes en el mismo orden.

9.º Nadie podrá sacar billetes ni paquetes fuera de la ciudad durante un incendio sin un permiso escrito de la autoridad competente.

10.º No es permitida la venta de licores durante un incendio á los bomberos ni en las cercanías de los trabajos para contenerlo. La Policía castigará al que así lo hiciere.

De las señales de incendio.

Artículo 78. En cada cuartel y en los demás puntos que se estime necesario se establecerán campanillas eléctricas para comunicar la alarma de incendio.

Artículo 79. Inmediatamente que en el cuartel central se tenga conocimiento de una alarma cierta que hay peligro de incendio se dará la señal de alarma con la campana y los cornetas la repetirán en los distintos barrios de la ciudad, á fin de que llegue á conocimiento de los bomberos en el menor tiempo posible.

Artículo 80. De acuerdo con el Reglamento de Policía la ciudad está dividida en dos porciones para el servicio de señales de incendio que se denominan Adentro y Afuera.

La primera comprende el barrio de San Felipe y la segunda la de Santa Ana y Calibanda.

Artículo 81. La parte de Adentro se subdivide en tres barrios á la derecha y tres á la izquierda. La parte de Afuera se subdivide en dos barrios, uno á la derecha y otro á la izquierda.

Artículo 82. Las señales que dá la Policía con sus silbidos se distribuyen así:

Table with 2 columns: Barrio and Signal description.
Barrio 1.º derecha Adentro
Barrio 2.º derecha Adentro
Barrio 3.º derecha Adentro
Barrio 1.º izquierda Adentro
Barrio 2.º izquierda Adentro
Barrio 3.º izquierda Adentro

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, containing various article numbers and fragments of text.

Barrio 1.º derecho Atienu  
Barrio 2.º 1/2 plaza Atienu

Intendencia  
Cuartel de Bomberos  
Comandancia de Bomberos

Artículo 28. El puesto del Comandante del Cuerpo de Bomberos en el momento de salir al servicio, se señalará en un diploma de honor, la ropa que llevará en un acto de despedida de honor, y de recibir por un período de un año, que deberá llevar el personal empleado.

De los premios y recompensas.

Artículo 29. Los bomberos que se hayan distinguido por su valor en una función, por sus conocimientos y buenos servicios, recibirá al fin de cada año un diploma y certificado.

Artículo 30. Los que reúnan cinco de estos diplomas, llevarán como distintivo una estrella blanca de plata en el lado del cuello del uniforme.

Dichas estrellas serán de plata y para los que reúnan veinte diplomas.

Artículo 31. El miembro del Cuerpo que haya prestado por un período de buenos servicios, puede declararse digno de obtenerlos, recibirá una medalla de plata.

Artículo 32. Para los efectos del artículo que precede, la antigüedad de principio a fin de un año, desde el 2.º de Noviembre del 1881, hasta el presente, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 33. El individuo que almorzar o cenar en un restaurante, con el fin de volver a su familia, será primario en el orden de salida, cuando el turno de servicio le correspondiere.

Correspondiendo a la Junta de Oficiales, por el cumplimiento de los deberes en el acto, hacer la declaración del caso y recomendar la medalla respectiva.

De los funerales.

Artículo 34. Se atribuirán a los miembros del Cuerpo, los honores póstumos que en seguida se expresan.

En caso de muerte de uno de los Comandantes, se colocará en la puerta de la casa mortuoria una cruz que permanecerá allí hasta la hora de los funerales.

Si la familia lo permite, el cadáver será trasladado al cuartel principal, donde se lo velará en capilla ardiente.

En todos los cuarteles se hará a media asta por once días. Si fuere el primero y por seis si el segundo, el pabellón nacional con insignias de duelo.

A los funerales concurrirá de oficio, conforme a lo que dispone el material cubierto lo mismo que la bandera.

Cuando fallezca un Capitán se colocará a media asta la bandera en todos los cuarteles por espacio de tres días y a los funerales asistirá el Cuerpo con bandera entera.

Cuando el extinguido fuere un Teniente, la bandera de los cuarteles permanecerá a media asta por 24 horas y dos Compañías con bandera al mando del Capitán de turno lo harán los honores correspondientes.

Si se tratara de un Subteniente, la bandera se pondrá a media asta en todos los cuarteles desde que falleció hasta pasado el entierro y en el momento de que perteneció ó en su defecto la que designe la Comandancia de Bomberos los honores.

En los demás casos se colocará la bandera a media asta en el cuartel respectivo de la ciudad y Compañía a que perteneció el extinguido, en los funerales y el cadáver será acompañado de los miembros de la Compañía por uno de los Oficiales de ella.

Artículo 35. El cadáver de todo bombero, sin distinción, será enterrado en el cementerio sobre una de las banderas ó en cualquier otro caso de su familia.

Artículo 36. La Junta de Oficiales ó en su defecto la Comandancia, podrá añadir a las anteriores prescripciones cuando se tratara de los funerales de un bombero que haya suministrado un servicio de rescatar de un individuo ó de otros buenos ó importantes servicios se haya hecho acreedor a especiales distinciones de agradecimiento.

Artículo 37. El Cuerpo de Bomberos asistirá a los funerales de los estudiantes funcionarios públicos.

Del Presidente de la República.  
Del Presidente de la Asamblea Nacional, si este es miembro del Cuerpo.  
De los Secretarios de Estado.  
Del Gobernador de la Provincia, y  
Del General en Jefe del Ejército.

Artículo 38. Cuando se trate de personas que hubieren prestado servicios de importancia al Cuerpo, éste será representado, en sus funerales por una comisión de Oficiales que la Comandancia designará al efecto.

Artículo 39. Son de cargo del Tesoro del Cuerpo, los gastos que ocasionen los funerales de los miembros activos de la Institución.

Disposiciones varias.

Artículo 40. La Comandancia queda autorizada para otorgar a individuos que al Cuerpo una placa especial que les servirá para que puedan penetrar al recinto del incendio a poner a salvo sus intereses, llegado el caso, pero en ningún modo le autoriza tal distintivo para dar órdenes ni inmiscuirse en los trabajos.

Artículo 41. Los honores perderá el uso de la placa y se le hará retirar.

Artículo 42. Para obtener las placas a que se refiere el anterior artículo, el interesado se hará a la Comandancia y comparecerá con el tesoro del Cuerpo, que el constante contribuye con una cuota mensual al fin de cubrir los gastos que ocasiona el cumplimiento de la Comandancia no podrá aceptar.

Artículo 43. Los gastos de las personas agraciadas al tenor de lo dispuesto en el artículo que precede, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 44. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 45. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 46. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 47. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 48. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 49. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 50. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 51. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 52. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 53. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 54. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 55. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 56. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 57. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 58. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 59. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 60. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 61. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 62. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 63. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 64. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 65. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 66. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 67. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 68. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 69. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 70. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 71. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 72. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 73. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 74. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 75. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 76. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 77. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 78. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 79. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 80. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 81. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 82. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 83. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 84. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 85. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 86. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 87. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 88. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 89. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 90. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 91. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 92. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 93. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 94. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 95. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 96. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 97. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 98. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 99. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 100. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 101. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Artículo 102. Los gastos de los funerales de los miembros del Cuerpo, serán a cargo de las Compañías de Compañía y se financiarán por el Tesoro del Cuerpo.

Del Reglamento.

Artículo 103. El Reglamento es la ley y norma que regida los actos y procedimientos de la Institución, que determinará los deberes y atribuciones de los Oficiales y miembros que componen el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad.

Artículo 104. Los artículos que pertenecen respecto a la intersección de los caminos de las carreteras y caminos que se abren, serán sometidos por el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 105. Toda persona que almorzar o cenar en un restaurante, con el fin de volver a su familia, será primario en el orden de salida, cuando el turno de servicio le correspondiere.

Artículo 106. El individuo que almorzar o cenar en un restaurante, con el fin de volver a su familia, será primario en el orden de salida, cuando el turno de servicio le correspondiere.

Artículo 107. El individuo que almorzar o cenar en un restaurante, con el fin de volver a su familia, será primario en el orden de salida, cuando el turno de servicio le correspondiere.

Artículo 108. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 109. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 110. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 111. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 112. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 113. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 114. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 115. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 116. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 117. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 118. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 119. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 120. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 121. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 122. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 123. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 124. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 125. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 126. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 127. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 128. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 129. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 130. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 131. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 132. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 133. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 134. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 135. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 136. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 137. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 138. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 139. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 140. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 141. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

GABRIEL DIQUE

N. TELADA

JUAN ANTONIO GIMÉNEZ

F. ARSOPINA Y AKA

Artículo 142. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 143. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 144. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 145. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 146. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 147. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 148. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 149. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 150. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 151. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 152. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 153. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 154. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 155. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 156. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 157. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 158. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

Artículo 159. El presente Reglamento, quedará a regir desde el día de su publicación en los periódicos de esta ciudad.

**Secretaría de Hacienda.**

**DECRETO NUMERO 58 DE 1904.**  
(DE 10 DE OCTUBRE).

Por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades, y en atención a que se han llenado las formalidades que prescribe el artículo 120 de la Constitución.

**DECRETA:**

Artículo único. Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia, por la suma de diez mil pesos, con la siguiente imputación:

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.**

**Capítulo 27.**

**Sección 13.—Gastos Varios.**

Artículo 96. Bis. Para pagar los servicios contratados con el Ingeniero Civil don Abel Bravo, como Consultor del Gobierno de la República y Auxiliar Técnico en la discusión que se adelanta con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica sobre límites entre aquella y esta República. . . . . \$ 10,000.00.

Publíquese y dése cuenta.

Dado en Panamá, a 10 de Octubre de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**  
El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**DECRETO NUMERO 59 DE 1904.**  
(DE 14 DE OCTUBRE).

Por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

*El Presidente de la República.*

En uso de sus facultades y, en consecuencia, de las formalidades que prescribe el artículo 120 de la Constitución.

**DECRETA:**

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia los siguientes créditos:

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.**

**Capítulo 6.**

**Secretaría de Gobierno. (M)**

Artículo 14 (bis). Para agnina, alumbrado y lavado de toallas de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores a quince pesos \$15.00 mensuales. . . . . \$ 450.00

**SECCION 6.**

**Corregidorías e Inspecciones de Policía.**

**CAPITULO 11.**

**Corregidorías e Inspecciones de Policía. (P)**

Artículo 37. Parágrafo 1.° Sueldos de los Inspectores de Policía de Miraflores y Playa Flor, a treinta pesos \$30.00 mensuales. . . . . 1,800.00

Parágrafo 2.° Sueldos de los Secretarios de Inspección de Policía, a treinta pesos \$30.00 mensuales cada uno. . . . . 1,200.00

Artículo 40. Parágrafo

3.° Sueldo del Inspector de Policía de Pueblo Nuevo (La Sabana) a cincuenta pesos (\$50.00) mensuales. . . . . 1,500.00

Parágrafo 10. Sueldo del Secretario a treinta y cinco pesos (\$35.00) mensuales. . . . . 1,050.00

**CAPITULO 27.**

**Sección 13. Gastos varios.**

Artículo 89. Suma con que se aumenta la partida votada para asistencia, alimentación de los caballos de la Presidencia y reparación de los carruajes y arneses de la misma. . . . . 7,500.00

Artículo 94 (bis). Para el pago de locales de las secciones de Policía de la República, de las Alcaldías e Inspecciones de Policía, hasta . . . . . 15,000.00

Artículo 100. (bis). Para pagar el sueldo de los Interpretes Oficiales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, a \$50.00 mensuales c/u. . . . . 13,500.00

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y JUSTICIA.**

**Ramo de Instrucción Pública.**

**CAPITULO 49.**

**Escuelas Primarias. (M)**

Artículo 152. Suma con que se aumenta la partida votada para textos y útiles etc., para las Escuelas de la República. . . . . 50,000.00

**Sección 27. Escuelas Normales.**

**CAPITULO 50.**

**Escuelas Normales. (P)**

Artículo 159. Parágrafo 7.° Para pagar el aumento de Catedráticos de la Escuela Normal de niñas en veintisiete meses. . . . . 2,220.00

Artículo 161. Parágrafo 4.° Para pagar el aumento de Catedráticos de la Escuela Normal de varones, en 27 meses. . . . . 2,220.00

**CAPITULO 51.**

**Escuelas Normales. (M)**

Artículo 163 (bis). Para el aumento de las Escuelas Normales, en 28 meses. . . . . 3,840.00

Artículo 164 (bis). Para el arrendamiento de los locales para las Escuelas anexas a las normales, en 1.° Mes y medio la de niñas, a \$120.00. . . . . 180.00

Veintisiete meses la de varones, a \$75.00. . . . . 2,025.00

**SECCION 31.**

**Notarías y Oficinas de Registro.**

**CAPITULO 53.**

**Notarías y Oficinas de Registro. (P)**

Artículo 182. Parágrafo 5.° Sueldo del Portero Escribiente de la Oficina de Registro de Panamá, a \$70 mensuales en 28 meses. . . . . 1,960.00

**SECCION 32.**

**Establecimientos de Castigo.**

**CAPITULO 59.**

**Cárceles de Circuito y Presidio. (P)**

Artículo 186. Parágrafo 10. Para pagar el sueldo del Veterinario Oficial, co-

respondiente a los meses de Septiembre y Octubre, a \$50.00 mensuales. . . . . 100.00

Artículo 187. Parágrafo 2.° Para pagar el sueldo de un Capataz de Presidio en 28 meses, a \$50.00. . . . . 1,400.00

**SECCION 33.**

**Gastos varios. Capítulo 62.**

**Ramo de Instrucción Pública.**

Artículo 207 (bis) Para pagar el alquiler de la casa convenida con el nombre de Los Escolapios donde debe funcionar la Escuela Superior de varones. . . . . 6,750.00

Artículo 209 (bis). Para el sostenimiento de una Escuela de Telegrafía. . . . . 4,000.00

**Total. . . . . \$116,695.00**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Octubre de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**  
El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**RESOLUCION NUMERO 12.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 12.—Panamá, Octubre 10 de 1904.

Por el memorial que precede, documentado en los términos de los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 1.° de la ley 62 del presente año, pide a esta Secretaría el señor David R. Hand, que se le adjudique, a título de arrendamiento, un lote de terreno de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, adjudicación que solicita como vía de compensación de otro lote que el peticionario posee con título legítimo, antes del incendio del 6 de Marzo del año en curso y que le fue expropiado para hacer parte de la calle, según el nuevo plano oficial adoptado por la ley 62 mencionada.

Del expediente levantado al efecto, resulta comprobado que el lote cuya adjudicación se pide es parte de la baja mar y, por consiguiente, es baldío; que no está destinado a ningún uso público; que no existe dentro de él ninguna mina de sal; que hace parte de la Cuadra 14, que se distingue en el nuevo plano oficial con el número 64, mide doscientos (200) metros cuadrados y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Noroeste, Este y Sureste, el mar; por el Noroeste, la calle y por el Sureste el lote número 62 de la misma Cuadra 14.

Se han fijado los edictos de que habla el artículo 3.° de la ley 62 del presente año, y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición alguna para que se efectúe la adjudicación pedida; aun cuando pesa sobre el mismo lote otra solicitud, pero que por ser tan claro el derecho del señor Hand a que se le indemnice de la pérdida sufrida con motivo de la expropiación del lote que legalmente poseía, por razón de utilidad pública, amparado como está por el precepto del artículo 33 de la Constitución, la solicitud del señor Lorenzo Hincapié, que es el otro peticionario, no es óbice para que se favorezcan los derechos del señor Hand.

Por todo lo expuesto y en atención a lo que dispone el artículo 5.° de la ley 62 citada,

**SE RESUELVE:**

Adjudicase a favor del señor David R. Hand, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.° de la supra-

dicha ley 62 del año en curso, el lote de terreno de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, que en el plano oficial se distingue con el número 64 y cuya situación y linderos están ya descritos.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5.° de la expresada Ley 62, y teniendo en cuenta todas las demás disposiciones sobre la materia, de la misma ley, notifique esta resolución al interesado, para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado, y prescriba al adjudicatario que la adjudicación que por la presente se hace caducará de hecho si dentro del término de un año, contado desde la fecha del registro de la respectiva escritura, no hubiere construido edificio sólido y proporcionado a la extensión del lote.

Regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**RESOLUCION NUMERO 13.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 13.—Panamá, Octubre 14 de 1904.

Por memorial de fecha 27 de Junio de 1903, pidió el señor Rogelio Pardo a la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la adjudicación de un lote de terreno de la baja mar, en Bocas del Toro, el cual lote se halla marcado con la letra "G", según el plano de esa época.

A esa solicitud acompañó el interesado todos los documentos requeridos por las disposiciones legales que entonces regían sobre la materia, más la constancia de haber verificado el depósito que garantizaba la construcción que se proponía hacer, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 94 de 1901.

Considerando que la Gobernación que se habían llenado las formalidades exigidas por el decreto mencionado, después de haberse cursado a la solicitud y en Resolución número 8 de 19 de Octubre del mismo año de 1903, de la Secretaría de Hacienda, mandó fijar los edictos del caso, poniendo en conocimiento del público la referida solicitud.

En este estado las cosas, se cumplieron los acontecimientos que han tenido por resultado la transformación política del país, y reunida la Convención Nacional, expidió la ley 62 de 31 de Mayo del presente año, que marca nuevo derrotero a las solicitudes sobre adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

Por el artículo 25 de dicha ley se dispone que inmediatamente después de la sanción de la misma, el Poder Ejecutivo dispondrá que se dé curso a las peticiones pendientes sobre adjudicación de lotes de la baja mar, y en cumplimiento de esta disposición y previa solicitud del interesado, se pasó el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que informara de acuerdo con lo prescrito en el mismo artículo citado, y aquel funcionario devolvió el expediente con el informe pedido, del cual resulta que "el lote solicitado en adjudicación por el señor Rogelio Pardo, y que corresponde al marcado en el plano oficial con el número 112 de la Cuadra 18 de la Carrera 7.°, de baja mar, está en condiciones de libre enajenación, por cuanto a que su adjudicación no pugna con ninguna de las prescripciones de la ley 62 de 1904."

Tramitada así la solicitud en referencia, ocurrió a esta Secretaría el señor Guillermo G. de Paredes, por memorial de fecha 5 de Septiembre último, pidiendo la adjudicación del mismo lote número 112 de la Cuadra 18, solicitada ya por el señor Rogelio Pardo, cuyo derecho, por tal razón, al lote de que

se trata, prevalece sobre el que pueda tener el señor Paredes, tanto más cuanto á que el primero hizo el depósito de que ya se ha hecho mérito, para garantizar la construcción que iba á emprender en el mismo lote, depósito que no ha sido aun destruido.

SE RESUELVE:

Adjudicase al señor Rogelio Pardo, á título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el párrafo del artículo 2.º de la ley 62 del presente año, el lote de la baja mar marcado en el plano oficial con el número 112 de la Cuadra 18 en la Carrera 7.ª, de la ciudad de Bocas del Toro, el cual lote mide una extensión de doscientos (200) metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el mar; por el Sur, la Carrera 7.ª; por el Este, extremo Norte de la Calle 2.ª, en el que antes se hallaba un lote ocupado por el incendio Cervera, la que destruyó el incendio del 6 de Marzo del corriente año, y por el Oeste, el lote número 112 de la misma Cuadra 18. El término de arrendamiento será de diez años que se contarán desde la fecha en que se dió al interesado la posesión legal del lote que se adjudica.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley 62 de este año, notifique esta Resolución al interesado; para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado.

El señor Gobernador prevendrá al judicial que la adjudicación que se hace e ducción de hecho, si en un año contado desde la fecha del registro de la respectiva escritura no hubiere construido edificio sólido y proporcionado á la extensión del lote adjudicado. (Artículo 9.º ley 62 de 1914.)

El señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 de la ley 62 citada, procederá á devolver al señor Rogelio Pardo la cantidad de doscientos pesos (\$ 200.00) depositada por él como garantía de la construcción, de acuerdo con las disposiciones legales que regían sobre la materia cuando hizo su solicitud á la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 92.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. Panamá, Octubre 18 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rogelio Pardo, propietario de un lote en la Provincia de Bocas del Toro, ha solicitado la adjudicación de un lote de la baja mar marcado en el plano oficial con el número 112 de la Cuadra 18 en la Carrera 7.ª, de la ciudad de Bocas del Toro, el cual lote mide una extensión de doscientos (200) metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el mar; por el Sur, la Carrera 7.ª; por el Este, extremo Norte de la Calle 2.ª, en el que antes se hallaba un lote ocupado por el incendio Cervera, la que destruyó el incendio del 6 de Marzo del corriente año, y por el Oeste, el lote número 112 de la misma Cuadra 18. El término de arrendamiento será de diez años que se contarán desde la fecha en que se dió al interesado la posesión legal del lote que se adjudica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 110.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. Panamá, Octubre 18 de 1904.

En el anterior memorial, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, manifiesta el señor Julio J. Fábrega que en un periódico de la actualidad se ha publicado un artículo en que se tacha de ilegal el ejercicio simultáneo de los cargos de miembro de la Comisión Codificadora y de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Fideicomiso que él desempeña en virtud de designación hecha por el Poder Ejecutivo, el primero, y de nombramiento hecho por el Gerente de la expresada institución, el segundo, y pide que se declare si existe ó no la incompatibilidad denunciada, para renunciar inmediatamente uno de los dos cargos en el caso de que la opinión del Excelentísimo señor Presidente esté de acuerdo con la del artículo 74.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 9.º de la Ley 74 de este año, ley que establece un Banco Hipotecario y Fideicomiso en la ciudad de Panamá, preceptúa que este "una vez establecido, será completamente autónomo," de manera que el cargo de Abogado Consultor de él, no es un empleo público sino que lo es de una institución completamente autónoma según la ley.

El artículo 74 de la ley 95 de este año establece que ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros cuando la acumulación de dichos sueldos atroje una cantidad mayor de sesenta pesos; y en esta disposición no tiene aplicación en el caso de que se trata, desde luego que el sueldo de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Fideicomiso no es pagadero ni por el Tesoro Nacional ni por ninguno de los Tesoros Municipales, que son los únicos Tesoros que hoy existen en la República, sino de fondos propios de una institución autónoma.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Julio J. Fábrega como resultado del memorial que precede, que en concepto del Excelentísimo señor Presidente de la República no es ilegal el ejercicio simultáneo de los cargos de miembro de la Comisión Codificadora y de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Fideicomiso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA I.

Secretaría de Fomento

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento, Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme, por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación por mi cuenta en esta República, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de concreto reforzado con hierro"; sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley sobre la materia.

Ofrezco, asimismo, V. S. presentar á su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

HOWARD EGLESTON.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta ó explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de concreto reforzado con hierro"; publíquese la expresada solicitud en el periódico oficial, y exíjase del interesado todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, á fin de que pueda entrar en posesión del privilegio en referencia.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.—Recibo número 947.—Por veinte pesos, (\$ 20.00).

Ha pagado Howard Eggleston la suma de veinte pesos (\$ 20.00) proveeniente de una Patente de Invención denominada "columnas, postes, planchas y vigas de cemento ó concreto reforzado con hierro."

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARGONA.

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento, Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme, por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación por mi cuenta en esta República de Panamá, de "un sistema mejorado de construcción de postes, muelles, buques ó depósitos, y edificios de cemento ó concreto reforzado con hierro"; sistema mejorado de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley sobre la materia.

Ofrezco, asimismo, V. S. presentar á su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

HOWARD EGLESTON.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta ó explotación en esta República, durante un año, de "un sistema mejorado de construcción de postes, muelles, estantes ó depósitos y edificios de cemento ó concreto reforzado con hierro"; publíquese la expresada solicitud en el periódico oficial, y exíjase del interesado todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, á fin de que pueda entrar en posesión del privilegio en mención.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.—Recibo número 946.—Por \$ 20.00.

Ha pagado Howard Eggleston la suma de veinte pesos (\$ 20.00) proveeniente de una patente de invención denominada "Mejoría de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro."

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARGONA.

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento, Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme, por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación por mi cuenta en esta República de Panamá de "una máquina Horno Rotatorio y una Mezcladora rotatoria" de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley del presente año.

Ofrezco, asimismo, V. S. presentar á su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

HOWARD EGLESTON.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta ó explotación en esta República, durante un año, de "una mejoría de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro"; publíquese la expresada solicitud en el periódico oficial, y exíjase del interesado todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, á fin de que pueda entrar en posesión del privilegio en referencia.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.—Recibo número 946.—Por \$ 20.00.

Ha pagado Howard Eggleston la suma de veinte pesos (\$ 20.00) proveeniente de una patente de invención denominada "Mejoría de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro."

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARGONA.

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento, Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme, por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación por mi cuenta en esta República de Panamá de "una máquina Horno Rotatorio y una Mezcladora rotatoria" de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley del presente año.

Ofrezco, asimismo, V. S. presentar á su debido tiempo la descripción completa y diseños del procedimiento, y pagar el total de los derechos de la patente.

Sea de V. S., con toda consideración, muy atento y S. S.

HOWARD EGLESTON.

Panamá, 17 de Octubre de 1904.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 18 de Octubre de 1904.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, otorgándose el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta ó explotación en esta República, durante un año, de "una mejoría de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro"; publíquese la expresada solicitud en el periódico oficial, y exíjase del interesado todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, á fin de que pueda entrar en posesión del privilegio en referencia.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.—Recibo número 946.—Por \$ 20.00.

Ha pagado Howard Eggleston la suma de veinte pesos (\$ 20.00) proveeniente de una patente de invención denominada "Mejoría de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro."

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARGONA.

MEMORIAL

sobre una Patente de Invención.

Señor Secretario de Fomento, Presente.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente de V. S., se sirva concederme, por el lapso de un año, privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación por mi cuenta en esta República de Panamá de "una máquina Horno Rotatorio y una Mezcladora rotatoria" de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará V. S. el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente de acuerdo con la Ley del presente año.

